

## SENTENCIA DEFINITIVA

### (Anotación Marginal)

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar resolución en los autos del expediente número **1555/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve **\*\*\*\*\* -nombre con el que aparece registrada en su atestado de nacimiento-**, misma que hoy se dicta, por:

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- Por escrito compareció **\*\*\*\*\***, a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante información testimonial la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida social y familiarmente como **\*\*\*\*\***, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de **\*\*\*\*\***.

En efecto, con el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que se registró el nombre de la promovente como

\*\*\*\*\* , que nació en \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , siendo sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Asimismo, obra agregado a los autos atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado, del que se advierte que en fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* , en el cual además se asentó que la edad de la contrayente era de \*\*\*\*\* años, por lo que es evidente que nació en \*\*\*\*\* , asimismo obra atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , del que se advierte que el nombre de la promovente quedó asentado como \*\*\*\*\* , documentales cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es la misma persona que \*\*\*\*\* .

De igual manera, consta en el expediente la documental privada relativa a la boleta de bautismo, expedida por la Parroquia de \*\*\*\*\* , de la que se obtiene que el nombre de la accionante quedó plasmado como \*\*\*\*\* , con lo cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* , es la misma persona que \*\*\*\*\* .

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes al señalar que la promovente fue registrada civilmente como \*\*\*\*\* , pero que también es conocida social y familiarmente como \*\*\*\*\* , y que dichos nombres se refieren a una y la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, claras y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, es un hecho conocido para esta autoridad el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede invocarse de oficio, que en México a las mujeres se les suele poner como primer o segundo nombre el de **\*\*\*\*\*** y se les suele abreviar también como **“\*\*\*\*\*”**, **“\*\*\*\*\*”** **“\*\*\*\*\*”** y **“\*\*\*\*\*”**, por ende es claro para esta juzgadora que en el caso que nos ocupa es procedente la solicitud de la promovente.

Por tanto, se acredita la pretensión de la promovente en el sentido que es conocida indistintamente como **\*\*\*\*\***; **y por tanto es una y la misma persona.**

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, sin que haya manifestado oposición con las presentes diligencias, pues si bien se reservó el derecho para emitir opinión hasta en tanto se desahogara la información testimonial, dicha representación social no acudió a la audiencia a oponerse no obstante que tuvo conocimiento del día y hora en que se celebraría.

**III.-** Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, asentada en el acta **\*\*\*\*\***, levantada por el oficial del Registro Civil **\*\*\*\*\***, residente en **\*\*\*\*\***, en fecha **\*\*\*\*\***, que la registrada es conocida social y familiarmente como **\*\*\*\*\***; **por tanto es una y la misma persona.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, asentada en el acta **\*\*\*\*\***, levantada por el oficial del Registro Civil **\*\*\*\*\***, residente en **\*\*\*\*\***, en fecha **\*\*\*\*\***, que la registrada es conocida social y familiarmente como **\*\*\*\*\***, por tanto es una y la misma persona.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que previo al pago de los derechos correspondientes anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de **\*\*\*\*\***, que la registrada es conocida indistintamente con los nombres a que se ha hecho referencia, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación respectiva.

**CUARTO.-** Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **siete de julio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elo

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1555/2021**, dictada en fecha **seis de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XIV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, lugares y fechas de nacimiento, nombres de testigos, datos de atestados y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”